

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 876/25-18-01-5

PARTE ACTORA: ***** * ***** *** *****
**** ** ****

**AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA
OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL
TRABAJO EN TAMAULIPAS, ZONA CENTRO**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA: OLIMPIA TAMARA
GIRÓN HERNÁNDEZ**

SECRETARIO: MANUEL BARRIENTOS MARTÍNEZ

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA SUMARIA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.- Vistos para resolver los autos del expediente contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria, al rubro indicado, la Magistrada **OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ**, Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas, conforme al Acuerdo General G/JGA/55/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de once de diciembre de dos mil veinticinco; Instructora del presente juicio, actuando de manera unitaria en términos de lo dispuesto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante el Secretario de Acuerdos, **Manuel Barrientos Martínez**, quien da fe; y con fundamento en lo dispuesto por los diversos 49, 50, 58-1, 58-2 y 58-12 de ese mismo ordenamiento legal, **procede a emitir sentencia definitiva** en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el cuatro de agosto de dos mil veinticinco, compareció *****
*****, en representación de ***** * ***** *** ***** **** **, a

2.

demandar la nulidad de la resolución de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, dictada en el expediente [STPS/2C.17/256.001006.2025](#), a través del cual el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Tamaulipas, Zona Centro, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, le determinó una sanción consistente en multa, por un importe total en cantidad de \$226,280.00.

2º.- Mediante auto de once de agosto de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda en la [vía sumaria](#), ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación respectiva, lo que llevó a cabo el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Tamaulipas, Zona Centro, [a través del oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco](#), en el que [sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada](#).

3º.- A través del proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda, poniéndose a disposición de la actora el traslado correspondiente, para los efectos de ley; asimismo, en dicho proveído, se concedió a las partes el término de ley para formular sus alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas hubiere ejercido ese derecho procesal.

4º.- Una vez transcurrido el plazo para formular alegatos y no habiendo cuestión pendiente que sustanciar quedó cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de declaratoria expresa, motivo por el cual se emite la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- La Ponencia Instructora, integrante de la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria, por así disponerlo los artículos 3, 29, 30, 31 y 36, fracciones VIII y

XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 en vigor a partir del 19 siguiente y artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor, en relación con los diversos numerales 58-1, 58-2, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor.

SEGUNDO.- La existencia de [la resolución impugnada](#) quedó debidamente acreditada en autos, con el reconocimiento expreso que de la misma hacen las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa.

TERCERO.- Por cuestión de método y dado que el presente juicio fue planteado en términos del artículo 16 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo negándose por la parte actora que la notificación de la resolución impugnada, se hubiera llevado a cabo de manera legal, se analizará en primer orden este aspecto.

Es preciso indicar que el agravio que se analiza, resulta intrascendente para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, pues esta fue presentada de manera oportuna. Sin embargo, su análisis es trascendente, en tanto que la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada servirá de parámetro para dilucidar si caducaron o no las facultades de la autoridad para su emisión.

En el escrito inicial de demanda, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el cuatro de agosto de dos mil veinticinco, la actora

4.

manifestó que se hace sabedora de la resolución impugnada en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior, al alegar que la notificación no se llevó a cabo dentro del término de diez días hábiles que prevé el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que de conformidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J. 120/2008, al no respetarse dicho plazo, debe tenerse como sabedor en la fecha que indique, conforme a los artículos 40 y 41 de ese mismo ordenamiento legal.

Al formular su contestación, la autoridad laboral demandada, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada aduciendo al efecto que el argumento de su contraria es infundado.

A juicio de quien resuelve el presente sumario, el concepto de impugnación que se analiza es fundado y suficiente para demeritar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

A fin de dilucidar la litis planteada, es preciso observar el contenido de los artículos 35, 36 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que disponen:

“Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 876/25-18-01-5

5

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.”

“Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.”

“Artículo 39.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.”

Del precepto reproducido en segundo orden, se desprende que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate; y que en todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado

6.

y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Asimismo, se prevé que las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente; y en caso de que la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Por su parte el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Ahora bien el argumento toral de la actora consiste en que debe anularse la notificación impugnada, por no practicarse dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; precisando que la resolución impugnada fue emitida el día veintiuno de mayo de dos mil veinticinco por lo que los diez días para su notificación transcurrieron del veintidós de mayo al cuatro de junio de dos mil veinticinco, siendo que la resolución impugnada fue notificada hasta el cinco de junio de ese mismo año. Lo que resulta **fundado**.

Esto se considera así, puesto que existe criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el hecho de que no se respete el plazo de diez días que prevé el citado precepto legal, no implica la nulidad de la notificación, sino únicamente que se tenga como sabedor en la fecha que indique, de conformidad con los artículos 40 y 41 de ese mismo ordenamiento legal. Lo que acontece en el caso, pues la actora se hace sabedor de la resolución impugnada en la fecha de presentación de la demanda, esto es el cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que se cita a continuación:

“NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS. SU PRÁCTICA FUERA DEL PLAZO DE 10 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, HACE QUE SE TENGAN COMO FORMALMENTE HECHAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE DICHA LEY.

El artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece como plazo para la práctica de las notificaciones, el de 10 días contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique; sin embargo, el solo hecho de que no se respete dicho plazo, no implica su nulidad, sino que, en términos de los artículos 40 y 41, fracción IV, de dicho ordenamiento legal, se tendrá al notificado como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este último precepto, momento a partir del cual surtirá plenamente sus efectos jurídicos. En ese sentido, de actualizarse tal supuesto, cada órgano administrativo o jurisdiccional deberá determinar las consecuencias jurídicas que produzca tal determinación.

Registro digital: 168860, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 120/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 228, Tipo: Jurisprudencia

Contradicción de tesis 78/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo del Décimo Primer Circuito. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

8.

Tesis de jurisprudencia 120/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho.”

Bajo ese panorama en atención al criterio sustentado en la jurisprudencia recién transcrita, lo procedente en el caso es tener a la actora como sabedor de la resolución impugnada el cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

CUARTO.- De conformidad con el principio de orden establecido en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que ordena analizar primeramente aquellas causales de ilegalidad que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, se procede al estudio y resolución del argumento expuesto por la parte actora en el **segundo concepto de impugnación**, del escrito inicial de demanda, en el que plantea una causal de caducidad del procedimiento sancionador incoado en su contra.

En él refiere la enjuiciante de manera toral que se actualizó la caducidad del procedimiento incoado en su contra, toda vez que el plazo que se le concedió para presentar pruebas y formular alegatos, feneció el dos de mayo de dos mil veinticinco, por lo que la autoridad debió emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas al día hábil siguiente, esto es el seis de mayo de dos mil veinticinco, y el diverso acuerdo de cierre de instrucción el siete siguiente, por lo que el plazo para emitir la resolución inició el ocho de mayo y feneció el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, y el computo de los treinta días para la caducidad transcurrió del veintidós de mayo al dos de julio de ese mismo año.

Al respecto, la representación de la autoridad demandada al producir su contestación, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada aduciendo al efecto que el argumento de su contraria es infundado, puesto que en el caso no se actualizó la caducidad del procedimiento sancionador.

A juicio de quien resuelve el presente sumario, el concepto de

impugnación en análisis resulta **esencialmente fundado, y suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

Sobre el particular, el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé la caducidad de los procedimientos de la autoridad, el cual establece lo siguiente:

***“Artículo 60.-** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.*

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

De la transcripción anterior se advierte que, el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé la caducidad del procedimiento administrativo en dos supuestos distintos, consistentes en:

1.- En procedimientos iniciados a instancia del interesado. En estos supuestos, se producirá la caducidad del procedimiento, cuando se produzca su paralización por causas imputables al interesado, en cuyo caso la autoridad correspondiente le advertirá que, transcurridos 3 meses se producirá la caducidad del mismo y expirado dicho plazo sin que el interesado requerido

10.

realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la autoridad acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado.

2.- En procedimientos iniciados de oficio. En estos casos, la caducidad del procedimiento se configura por inactividad en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, y el archivo de las actuaciones procederá de oficio. Así pues, la caducidad opera *ipso jure*, por el simple transcurso del tiempo.

En la especie, de las documentales que obran en autos, es de indicar que la autoridad llevó a cabo dos procedimientos, el primero de visita de inspección, y el diverso de imposición de sanciones, mismos que fueron iniciados de oficio; sin embargo, los mismos se encuentra íntimamente ligados, puesto que la resolución que concluye el primero, constituye la pauta para la emisión del acuerdo con el que da inicio el segundo.

Sin embargo, a efecto de resolver la litis planteada en el concepto de impugnación que se analiza, nos centraremos en el segundo de los procedimientos, por lo que es preciso observar lo dispuesto en los artículos 51, 52, 57, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, mismos que disponen:

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE
SANCIONES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

“ARTÍCULO 51. Si derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo de Inspección y como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, el área de Inspección emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección, en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Dicho acuerdo deberá ser notificado de manera personal al patrón o representante legal, para los efectos legales a que haya lugar.”

“ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al

patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”

“ARTÍCULO 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.”

“ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.”

“ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

...

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.”

De los preceptos reglamentarios reproducidos en cuanto al procedimiento sancionador, de los artículos 51 y 52 del reglamento en estudio, se desprende que si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por otra autoridad, o del acta de inspección y de las pruebas presentadas por el inspeccionado, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de inspección, solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, la iniciación del procedimiento administrativo sancionador; y que una vez recibida la solicitud, el área competente de las autoridades del trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas; dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

12.

Asimismo, se prevé que recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas; y que una vez oído el emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución, lo que deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

Hechas las anteriores precisiones, de las constancias de autos se desprende que [el día siete de abril de dos mil veinticinco](#), se emitió el oficio de emplazamiento con el que dio inicio el procedimiento de sanciones, mismo que obra [a foja 38 a 40 del expediente administrativo, al ser exhibido como parte del expediente administrativo traído a juicio por la autoridad demandada](#), otorgándosele en esta actuación, un plazo de quince días hábiles para que oponga excepciones y defensas, ofrezca pruebas y formule alegatos, en términos de los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, oficio que fue notificado el diez de abril de dos mil veinticinco, por lo que el [término concedido feneció el siete de mayo de dos mil veinticinco](#)¹.

Posteriormente, el día catorce de mayo se emite el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas y el quince siguiente el acuerdo de cierre de procedimiento. Por lo que el día dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, inició el plazo de diez días previsto en el último párrafo del artículo 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, para emitir la resolución sancionatoria, el cual fenecería el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco; por lo que el plazo de treinta días para que opere la caducidad del procedimiento previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurrió del treinta de mayo al once de julio de dos mil veinticinco.

¹ Siendo inhábiles además de los sábados y domingos los días 17 y 18 de abril y 1 y 5 de mayo de dos mil veinticinco, del Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y su Órgano Administrativo Desconcentrado, para el año 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2024.

Ahora bien, la resolución impugnada fue emitida el día veintiuno de mayo de dos mil veinticinco; sin embargo, conforme a lo resuelto en el Considerando anterior, se tiene a la actora como sabedora de dicha resolución hasta el día **cuatro de agosto de dos mil veinticinco**, por lo que si se considera que en términos del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, *“El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.”*, es evidente que el mismo resulta extemporáneo al haberse actualizado la figura de la caducidad.

En mérito de lo anterior, al haber caducado las facultades de la autoridad para concluir el procedimiento de sanciones incoado a la actora, lo procedente en la especie es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al derivar de un procedimiento llevado a cabo ilegalmente, por lo que la misma es fruto de un acto viciado de origen.

QUINTO.- Este Tribunal se abstiene de entrar al estudio y análisis de los demás conceptos de impugnación que hace valer la actora, en virtud de que cualquiera que fuere su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, ya que de la apreciación realizada a los mismos por parte de este Tribunal, se concluye que ninguno de ellos, de resultar fundado, otorgaría mayor beneficio que el ya concedido, **cuya nulidad lisa y llana se demanda, obteniendo un máximo beneficio.**

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, Número de Registro: 193430, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Agosto de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A. J/23, Página: 647, que a la letra señala:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1142/87. Embotelladora del Istmo, S.A. de C.V. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 1262/94. Bordados Mecánicos, S.A. de C.V. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 4522/95. Universidad Autónoma Metropolitana. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 722/97. Ingeniería Sofar, S.A. de C.V. 18 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo 6502/98. Arturo Cruz Fernández. 25 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Pedro Arroyo Soto.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, 52 fracción II, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

RESUELVE:

I.- Resultó procedente el juicio.

II.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

III.- Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1º de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE a las partes por **boletín jurisdiccional**.

Así lo resolvió y firma la Magistrada **OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ**, Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme al Acuerdo General G/JGA/55/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos **Manuel Barrientos Martínez**, quien da fe.

OTGH/MBM

“El primero de junio de dos mil veintiséis, el licenciado Manuel Barrientos Martínez, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona moral y el de su representante legal. Conste.”